



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 01090-2006-PA/TC
LIMA
ESPERANZA OTILIA GUTIÉRREZ DE REZZIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Esperanza Otilia Gutiérrez de Rezzio contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 88, su fecha 5 de julio de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de junio de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000020078-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 22 de marzo de 2004; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación del régimen especial previsto en el Decreto Ley N.º 19990, más los devengados e intereses legales respectivos.

La emplazada contesta la demanda alegando que la demandante no está comprendida dentro de los alcances de la pensión de jubilación prevista por el Decreto Ley N.º 19990 y su modificatoria el Decreto Ley N.º 25967, por no haber acreditado los años mínimos de aportación (20) exigidos por el citado régimen pensionario. Asimismo, aduce que la acción de amparo no es el escenario procesal donde deben ventilarse asuntos que suscitan controversias de hecho o necesidad de probanza compleja.

El Trigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 11 de octubre de 2004, declara infundada la demanda, por considerar que la actora no ha acreditado que con posterioridad a la fecha de emisión de la resolución cuestionada se haya emitido resolución reconociéndole año de aportación alguno; por lo tanto, no tiene ni ha tenido un derecho reconocido por el tiempo de aportación que reclama para el disfrute de una pensión de jubilación especial, sino sólo un derecho expectatio en virtud de las certificaciones de trabajo adjuntadas a su demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que resulta necesaria la actuación de mayores elementos de prueba para dilucidar la controversia, lo que resulta imposible en la vía del amparo, pues por su naturaleza sumarisima y especial carece de estación probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, la demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación del régimen especial previsto en el Decreto Ley N.º 19990; en consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 0000020078-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 22 de marzo de 2004, obrante a fojas 3, se desprende que a la demandante se le denegó la pensión de jubilación solicitada, porque no acreditó haber efectuado aportaciones por un periodo no menor a 20 años completos, de conformidad con el artículo 1 del Decreto Ley N.º 25967. Asimismo, la Resolución N.º 5874-2004-GO/ONP, de fecha 26 de mayo de 2004, obrante a fojas 4, declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N.º 0000020078-2004-ONP/DC/DL 19990, bajo el mismo fundamento.
4. Los artículos 38, 47 y 48 del Decreto Ley N.º 19990 establecen los requisitos para acceder a una pensión de jubilación bajo el régimen especial, vigente hasta el 18 de diciembre de 1992. En el caso de las mujeres, éstas deben tener 55 años de edad, un mínimo de 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1936 y, a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.º 19990, encontrarse inscritas en las cajas de pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
5. En el presente caso, consta del documento nacional de identidad (fojas 2) que la recurrente nació el 13 de diciembre de 1935. Asimismo, del certificado de trabajo, obrante a fojas 5, se aprecia que la actora tiene acreditados 5 años completos de aportaciones, desde el 6 de octubre de 1952 hasta el 16 de marzo de 1958. En

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consecuencia, reunió los requisitos previstos en el Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de jubilación bajo el régimen especial.

6. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley N.º 19990.
7. Con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil.
8. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión de la demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nulas las Resoluciones N.ºs 00020078-2004-ONP/DC/DL 19990 y 5874-2004-GO/ONP.
2. Ordenar que la demandada expida una resolución otorgando a la recurrente pensión de jubilación del régimen especial previsto en el Decreto Ley N.º 19990, y que abone los devengados e intereses legales correspondientes, más los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)